

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 6/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0085/2012 de diecisiete de febrero de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **\*\*\*\*\***, con el cargo de Secretaria, adscrito en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 6/2012**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil doce (foja 183 del expediente principal), el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir

que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiuno de enero de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor declarándolo confeso y en el que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le tiene por precluído su derecho, y por proveído de catorce de junio de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto de diecinueve de junio de dos mil

trece se emitió dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión. Por otro lado, se tiene que entre los cargos obligados está cualquiera en que se realicen actividades vinculadas con el manejo de recursos públicos, con independencia de su denominación, hipótesis en la que se ubican quienes laboran en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fue el caso de \*\*\*\*\*

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* recibió nombramiento como Secretaria, puesto de confianza, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora, por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce (foja 25), lo que le

generó la obligación de presentar declaración de inicio en el encargo.

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**“Artículo 50.** *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

**XXV.** *Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,*

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez (...).”*

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, consiste en presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio en el plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél en que se toma posesión del cargo, además, el artículo 50, fracción XXV, del citado Acuerdo Plenario, dispone que entre los obligados de este Alto Tribunal, están quienes ocupen: “Con

independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones , así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos”.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sino hasta el primero de agosto de dos mil doce (foja 99 del expediente principal).

B. Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/2622/2011 de diez de agosto de dos mil once, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se acredita que se le informó al infractor la obligación.

C. Del informe de veintitrés de abril de 2012, que presentó \*\*\*\*\* (foja 149 del expediente principal destaca:

*“... La declaración inicial que me solicitaron la presente de forma extemporánea...”.*

*“...El motivo por el cual la envíe extemporáneamente fue por olvido...”.*

De ahí que los hechos que se le atribuyen se presumen por confesados sin admitir prueba en contrario, en términos de los artículos 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 262 del expediente principal).

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de Secretaria, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Hermosillo, Sonora (foja 25 del expediente principal).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el diecinueve de enero de dos mil doce (foja 99 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\*, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 6/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT\*ffj.